RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1097/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chalma

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgadas por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Chalma**[1] a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00385619**, a fin de que se pronuncie nuevamente respecto de parte de la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Chalma, en la que requirió:

> ...
> RELACIÓN EN LA QUE SE DETALLE EL NÚMERO, DESCRIPCIÓN, CONTRATISTA QUE LA REALIZÓ, MONTO EJERCIDO, Y ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA A LA FECHA, CADA UNA DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO 2018, CON RECURSOS DEL FISM-DF; ANEXANDO LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES ESCANEADOS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El primero de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó vía sistema infomex-Veracruz, una respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

4. Turno del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve el sujeto obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta de este instituto, mediante oficio UTM/042/2019, recibido para la secretaria auxiliar de este Órgano garante, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, solicitando la ampliación del termino para comparecer al recurso, no obstante, de autos no consta que en fecha posterior el Sujeto Obligado haya remitido información adicional.

7. Ampliación del plazo para resolver. En fecha once de abril, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las constancias mencionadas en el punto 6, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la relación a detalle de cada una de las obras realizadas por el ayuntamiento durante el ejercicio 2018, derivadas del recurso FISM-DF, así como los contratos correspondientes a dichas obras.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del oficio sin número, signado por el Director de Obras Públicas, en el cual un documento denominado "OBRAS CHALMA FISM-DF-2018", en la cual se enlistan veintisiete obras las cuales contienen el número de obra, fondo, municipio, localidad, monto del contrato, contratista y estado físico de la obra, como se muestra a continuación:

Ante la inconformidad con las respuestas, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como agravios de manera general que el Sujeto Obligado no realizo los tramites internos necesarios para localizar la información, por ello la información es incompleta.

Durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta de este Instituto, en el cual anexo el oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitando se ampliaran los plazos para poder dar contestación al recurso, no obstante de autos no consta que el ente público posteriormente haya remitido información adicional, por su parte de autos consta que el recurrente no compareció al recurso de revisión que nos ocupa, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a pesar de estar debidamente notificadas para ello.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso deviene **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII y XXVIII de la Ley.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 36 fracción VI y 73 Ter fracciones I, II, IV, V, VI, VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En primer lugar, se aprecia que el Ente Público dio respuesta a la solicitud por medio del Director de Obras Públicas, el cual remitió la información solicitada por cuanto hace a la descripción de la obra pública consistente en número de obra, nombre del contratista que la realizó, el monto ejercido, y el estado en que se encuentra dicha obra, por cuanto hace la obra pública realizada en el ejercicio dos mil dieciocho derivado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (FISMDF), no obstante, omitió anexar los contratos derivados de las mismas.

Lo que provocó la inconformidad de la parte recurrente, quien argumentó de manera general que la información es incompleta.

En este sentido, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el Sujeto Obligado omitió anexar a su contestación los contratos de obra pública contraídos por el ayuntamiento, correspondiente al ejercicio 2018, lo anterior se trata de información de naturaleza publica vinculada a las obligaciones de transparencia conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a información que en su conjunto ordenan transparentar las concesiones, contratos o convenios permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado cumple parcialmente con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Obras Públicas, Tesorería y/o en otra área que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los contratos de obra pública, derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (FISMDF), del ejercicio dos mil dieciocho, en los términos que establece el artículo 143, de la Ley de Transparencia.

Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII y XXVIII del mismo ordenamiento.

Para el caso de que en el documento a entregar conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la

Ley de Transparencia y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Obras Públicas, Tesorería y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y se proporcione los contratos de obra pública, derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (FISMDF), del ejercicio dos mil dieciocho, misma que deberá ser en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII y XXVIII del mismo ordenamiento.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien obra en autos el correo electrónico de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por el que el Sujeto Obligado compareció el recurso únicamente solicitando una prórroga para comparecer al recurso, por ello es evidente que la documentación remitida no aporta mayores elementos a los ya conocidos por la parte recurrente, y en nada cambia el sentido del presente fallo, **por lo que se determina innecesario remitirlas como documento adjunto de la presente resolución.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Chalma y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos